



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:  
0742-343642022

Guadalajara de Buga, 25 de septiembre de 2023

Señora:  
**MARIA LIBÍA COBO**  
Sin domicilio conocido

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO DE LA RESOLUCION 0740 No. 0741-01052-2023.**

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, la Dar Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), realiza la siguiente Notificación por Aviso, en los términos que a continuación se enuncian:

#### NOTIFICACIÓN POR AVISO

Expediente:	0741-039-002-259-2013
Acto administrativo que se notifica	Resolución 0740 No. 0741-01052 de 2023 "Por la cual se ordena la cesación de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones".
Fecha del acto administrativo	15 DE AGOSTO DE 2023
Autoridad que lo expidió	DAR CENTRO SUR DE LA CVC.
Recurso que procede	RECURSO DE REPOSICIÓN ANTE EL DIRECTOR TERRITORIAL DE LA DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL CENTRO SUR.
Término	10 días hábiles, contados a partir del día siguiente al retiro del aviso.

Adjunto se remite copia íntegra de la Resolución 0740 No. 0741-01052 de fecha 15 de agosto de 2023 "Por la cual se ordena la cesación de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", la cual consta de once (11) folios útiles, esta notificación se entenderá surtida el día siguiente al retiro del aviso.

INSTITUTO DE PISCICULTURA  
BUGA, VALLE DEL CAUCA  
TEL: 2379510  
LÍNEA VERDE: 018000933093  
WWW.CVC.GOV.CO



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:  
0742-343642022

El presente aviso se publicará en la página electrónica de esta entidad por el término de cinco (5) días.

Se fija el presente aviso en la página web de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA CVC, así como también en la cartelera que para este fin tiene dispuesto la DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL CENTRO SUR DE LA CVC en su sede en Guadalajara de Buga, acompañado de copia integra de la Resolución 0740 No. 0741-01052 de fecha 15 de agosto de 2023 "Por la cual se ordena la cesación de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", y se fija por el termino de 5 días que inician hoy \_\_\_\_\_, y se desfija el día \_\_\_\_\_ advirtiendo que la notificación se encuentra surtida al día siguiente al retiro del aviso.

Cordialmente,

**ANGELICA MARIA DAZA RIVERA**  
Técnico Administrativo – DAR Centro Sur

Proyectó: Maria Paula Hincapié García, Contratista (Contrato CVC No. 031-2023)

Archivese en: 0741-039-002-259-2013

INSTITUTO DE PISCICULTURA  
BUGA, VALLE DEL CAUCA  
TEL: 2379510  
LÍNEA VERDE: 018000933093  
www.cvc.gov.co

VERSIÓN: 11 – Fecha de aplicación: 2021/11/24

Página 2 de 4

CÓDIGO: FT.0710.02



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 01052 DE 2023  
(15 DE AGOSTO DE 2023)**

**“POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

El Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y,

**CONSIDERANDO**

**LA COMPETENCIA** del Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para iniciar, tramitar y resolver de fondo el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, fue establecida en forma amplia en la Resolución 0740 No. 000594 de fecha 02 de agosto de 2013, por la cual fue aperturado el presente asunto.

**LA JURISDICCIÓN** para la **DAR CENTRO SUR**, se encuentra circunscrita en la Resolución 0100-Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, y al ACUERDO AC Nro. 03 del 28 de febrero de 2022, en su artículo 5, dado que la actividad sucedió en el Municipio de Guacarí, Valle del Cauca.

Que, el marco constitucional, legal y reglamentario del PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, fue expuesto en la Resolución que inició el procedimiento administrativo sancionatorio, fijando en todo caso que conforme a los postulados del artículo 80 Superior fue desarrollada normatividad como lo es la Ley 1333 de 2009.

**IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR**

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, los presuntos infractores ambientales son:

- **MARIA LIBIA COBO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.279.340.
- **DIEGO FERNANDO COBO GALVIS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.478.664.
- **EDGAR BLANCO COBO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.883.905.

**HECHOS QUE ORIGINARON LA ACTUACION ADMINISTRATIVA**

Como antecedentes a los hechos materia de estudio se tiene que, mediante informe de visita de fecha 18 de julio de 2013<sup>1</sup> y concepto técnico de fecha 22 de julio de 2013<sup>2</sup>, profesionales de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, dan cuenta de seguimiento realizado a actividades antrópicas en el predio La Amapola, vereda Pomares, corregimiento de Santa Rosa de Tapias, municipio de Guacarí, Valle del Cauca, donde constataron la intervención de la zona protectora de una corriente de agua denominada Quebrada Calamar en un área de 2.000 m<sup>2</sup> aproximadamente consistente en la adecuación terrenos con tala de rastrojo bajo y árboles de las especies Balso, Yarumo, Camargo y Platanillas, al parecer para establecer cultivos de banano, que las especies intervenían poseían alturas entre 10 y 12 metros y un CAP entro 0.40 mts y 1.50 mts aproximadamente para un total de 15 árboles intervenidos.

Se impuso medida preventiva consistente en la suspensión de actividades de adecuación de terrenos, contenida en la Resolución 0740 No. 000594 del 02 de agosto de 2013<sup>3</sup>, “para MARIA

<sup>1</sup> Folios 1-6

<sup>2</sup> Folios 7-8

<sup>3</sup> Folios 9-12



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 01052 DE 2023  
(15 DE AGOSTO DE 2023)**

**"POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

LIBIA COBO, en calidad de propietaria del predio y EDGAR BLANCO COBO, como responsable de la actividad. Decisión debidamente notificada visible a folio 14.

Mediante auto del 20 de septiembre de 2013<sup>4</sup>, se ordenó la apertura de investigación y se formularon cargos en contra de la señora MARIA LIBIA COBO. Decisión debidamente notificada visible a folios 19-21.

Que, mediante auto de trámite de fecha 06 de octubre de 2014<sup>5</sup>, se ordenó la apertura de la etapa probatoria de un procedimiento sancionatorio y se decretó la práctica de pruebas.

Que, mediante informe de visita de fecha 30 de abril de 2015<sup>6</sup>, se dio cuenta de lo siguiente:

*"(...) Ya no hay mérito para calificación de falta por infracción al recurso bosque, ya que se suspendió totalmente la actividad y en dos años, la vegetación está creciendo por medio de regeneración natural, hay rastrojo bajo y que las especies arbóreas afectadas no se encuentran en peligro de extinción, además se ha aislado la franja forestal protectora de la quebrada Calamar, delimitando la zona de construcciones en el predio. (...)"*

Que mediante auto de fecha 10 de agosto de 2019, se ordenó el cierre de la investigación para MARIA LIBIA COBO. Y con auto del 29 de diciembre de 2020, se ordenó la vinculación al procedimiento sancionatorio ambiental del señor DIEGO FERNANDO COBO GALVIS, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.478.664, en calidad de propietario del predio.

Que, mediante Resolución 0740 No. 0741-00579 de fecha 06 de mayo de 2022<sup>7</sup>, se saneó la actuación administrativa, dejando sin efectos los cargos formulados mediante Auto de fecha 20 de septiembre de 2013, quedando así el procedimiento en etapa de inicio de investigación y se ordenó la vinculación al procedimiento sancionatorio ambiental del señor EDGAR BLANCO COBO, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.883.905. Decisión debidamente notificada visible a folios 119-130.

Que, mediante Auto de sustanciación de fecha 27 de abril de 2023, se decretó la práctica de unas pruebas conforme el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Que, mediante informe de visita de fecha 26 de mayo de 2023, personal adscrito a la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, dio cuenta de la visita ocular realizada Predio La Amapola, ubicado en el corregimiento de Monterrey, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, cuenca de Sonso, se evidenció lo siguiente:

*"(...) Que, en atención a memorando 0741-343642023 del 23 de mayo de 2023, se realizó visita al predio La Amapola, en fecha 26 de mayo de 2023, donde se evidenció lo siguiente:*

*El predio La Amapola se ubica en la cuenca del río Sonso, zona alta, colindante con la quebrada Calamar, cuenta con un área de 12800 metros cuadrados, área destinada a la explotación pecuaria y cultivos varios de pancoger. En relación con las actividades realizadas al interior del predio que dieron origen al procedimiento sancionatorio administrativo por parte de la CVC, como ente encargado del manejo, conservación y control de los recursos naturales se establece lo siguiente:*

*Las actividades de intervención fueron suspendidas y el área hoy presenta cobertura vegetal con una edad superior a ocho años donde se aprecian especies como platanillos, balsos, camargos y yarumos, que hacen parte de la zona protectora de la quebrada Calamar, colindante con el predio*

<sup>4</sup> Folios 15-18

<sup>5</sup> Folio 22

<sup>6</sup> Folios 28-30

<sup>7</sup> Folios 85-89



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 01052 DE 2023  
(15 DE AGOSTO DE 2023)**

**“POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

*por la parte norte, situación que evidencia el cumplimiento a la medida preventiva y la recuperación del área que fue objeto de la intervención y del proceso sancionatorio.*

*Con base en lo anterior, se concluye que por parte de los señores MARIA LIBIA COBO en calidad de propietaria del predio y EDGAR BLANCO COBO, responsable de la actividad de adecuación, actividades realizadas al interior del predio La Amapola, ubicado en el corregimiento de Monterrey, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga, se ha dado cumplimiento a lo establecido en la Resolución 0740 No. 000594 de 2 de agosto de 2013, por la cual se impone una medida preventiva y el área hoy se encuentra totalmente recuperada, con lo cual han desaparecido las causas que dieron origen al proceso sancionatorio que reposa en el expediente 0741-039-002-259-2013, razón por la cual se debe proceder con el auto de cierre y archivo del mismo*

**CONCLUSIONES:**

*Con base en lo anterior se concluye que por parte de los señores MARIA LIBIA COBO, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.279.340, expedida en Buga, Valle, en calidad de propietario del predio La Amapola, ubicado en el corregimiento Monterrey, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga y el señor EDGAR BLANCO COBO y DIEGO FERNANDO COBO GALVIS, se ha dado cumplimiento a lo establecido en la resolución 0740 No. 000594 de 2 de agosto de 2013, por la cual se impone una medida preventiva, con lo cual han desaparecido las causas que dieron origen al proceso sancionatorio que reposa en el expediente 0741-039-002-259-2013, razón por la cual se debe proceder con el auto de cierre y archivo del mismo. (...)*

Que, mediante concepto técnico de junio de 2023, se concluyó lo siguiente:

**“(...) CONCLUSIONES:**

*Con base en lo anterior se concluye que por parte de los señores MARIA LIBIA COBO, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.279.340, expedida en Buga, Valle, en calidad de propietario del predio La Amapola, ubicado en el corregimiento Monterrey, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga y el señor EDGAR BLANCO COBO y DIEGO FERNANDO COBO GALVIS, se ha dado cumplimiento a lo establecido en la resolución 0740 No. 000594 de 2 de agosto de 2013, por la cual se impone una medida preventiva, en los siguientes aspectos:*

*En relación con la medida preventiva se dio cumplimiento a la misma.*

*Con base en el cumplimiento se debe levantar la medida preventiva objeto del presente proceso.*

*El área objeto de la intervención presenta cobertura vegetal con una edad superior a ocho años donde se aprecian especies como platanillos, balsos, camargos y yarumos, que hacen parte de la zona protectora de la quebrada Calamar, colindante con el predio por la parte norte.*

*Con lo evidenciado en la visita se considera que técnica y ambientalmente han desaparecido las causas que dieron origen al proceso sancionatorio que reposa en el expediente 0741-039-002-259-2013, razón por la cual se debe declarar la cesación del proceso y proceder con el auto de cierre y archivo del mismo. (...)*

A este momento procesal se ha de resolver si se formulan los cargos previstos en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, previo a ello se dispone a revisar las causales de la cesación del procedimiento a fin de verificar si la actuación se subsume en alguna de sus causales, caso contrario se formulan los cargos.

**PRUEBAS**

- Informe de visita de fecha 18 de julio de 2013.
- Concepto técnico de fecha 22 de julio de 2013.
- Informe de visita de fecha 30 de abril de 2015.
- Certificado de tradición y libertad del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-93034.
- Informe de visita de fecha 26 de mayo de 2023.
- Concepto técnico de junio de 2023.



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 01052 DE 2023  
(15 DE AGOSTO DE 2023)**

**“POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**DE LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO  
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

Que, se han realizado diligencias administrativas, como lo son las visitas técnicas, con el fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, por lo que se revisan las causales así:

**Artículo 9o. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental.** Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada. (...)

**PARÁGRAFO.** Las causales consagradas en los numerales 1o y 4o operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

De manera que, se procede a revisar en su orden cada una de las causales:

1.- La muerte del investigado, una vez consultadas la plataforma de ADRES, y de la REGISTRADURIA NACIONAL, se verificó que el señor DIEGO FERNANDO COBO GALVIS, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.478.664, se registra como afiliado fallecido y que el número de documento 94478664 se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado Cancelada por Muerte, por lo tanto, es procedente aplicar esta causal.

Que, al consultar las cédulas de los presuntos infractores MARIA LIBIA COBO, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.279.340 y EDGAR BLANCO COBO, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.883.905, se verificó que se encuentran vigentes, por lo tanto, no procede la aplicación de esta causal. Por lo que se procede revisando las otras causales para estos presuntos responsables.

2.- Inexistencia del hecho investigado, para revisar esta causal se revisan las pruebas documentales así:

a) El informe de visita de fecha 18 de julio de 2013, dio cuenta de lo siguiente:

*(...) Descripción de lo observado:*

*El predio La Amapola, se encuentra ubicado sobre el costado occidental de la cordillera central en la vereda Pomares, del corregimiento Santa Rosa de Tapias, jurisdicción del municipio de Guacarí, Valle del Cauca, a una altura sobre el nivel del mar que va desde los 1.545 m.s.n.m., con pendientes entre el 2% al 5% con suelos arcillosos y susceptibles a la erosión, En el momento de la visita se pudo constatar lo siguiente:*

*Intervención de la zona protectora de una corriente de agua denominada Quebrada Calamar en un área de 2.000 m2 aproximadamente consistente en la adecuación indebida de terrenos con tala de rastrojos bajos y árboles de porte alto de las especies Balso, Yarumo, Camargo y Platanillas. Lo anterior para establecer cultivos de banano según la manifestó el señor Blanco. Las especies poseían alturas entre 10 y 12 mts y un CAP entre 0.40 y 1.50 mts aproximadamente para un total de 15 árboles intervenidos.*

**ACTUACIONES DURANTE LA VISITA:**

*Durante la visita se realizó a lo largo y ancho del sitio afectado, con el fin de poder precisar los impactos ambientales generados por la tala de los árboles.*



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 01052 DE 2023  
(15 DE AGOSTO DE 2023)**

**“POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Igualmente, se Geo-referencio el sitio donde se hizo la intervención y cuyas coordenadas corresponden a:

Latitud: 3°50'45" N.  
Longitud: 76°14'19.4" O.

**RECOMENDACIONES**

Teniendo en cuenta que la actividad de erradicación de árboles no cuenta con el respectivo permiso de la CVC y genera afectación a los recursos naturales suelo y bosque, se le debe iniciar proceso sancionatorio en contra de los propietarios del predio La Amapola quien en este caso y según los trabajadores que se encontraban en el momento de la visita es Maria Libia Cobo. Se le corre traslado del informe al proceso ARNUT de la DAR Centro Sur, con sede en Guadalajara de Buga, para que se inicien los trámites pertinentes, según lo establecido en la ley 1333 de 2009 y se realice el seguimiento a partir de la fecha del presente informe. (...)

- b) El concepto técnico de fecha 22 de julio de 2013, concluyó lo siguiente:

“(...) Conclusiones:

**CONCEPTO TECNICO**

Con base en lo anterior, se considera que se debe proceder con la imposición de una medida preventiva a la señora MARIA LIBIA COBO propietaria del predio consistete en suspensión de las actividades de adecuación de terrenos en un área aproximada de 2000 metros cuadrados afectando la zona protectora de la Quebrada Calamar en el predio La Amapola, ubicado en la vereda Pomares, corregimiento Santa Rosa de Tapias, jurisdicción del municipio de Guacarí e iniciar el proceso sancionatorio administrativo consistente en imponer apertura de investigación y la formulación del siguiente cargo: adecuación de terrenos en un área aproximada de 2000 metros cuadrados afectando la zona protectora de la corriente de agua denominada Calamar, afectando especies como Balso, Yarumo, Camargo y Platanillas, en contra de lo dispuesto en el Decreto Ley 2811 de 1974 – Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente Ley 99 de 1993, Decreto 1541 de 1978 y Acuerdo C 18 de junio 16 de 1998. (...)

- c) El informe de visita de fecha 30 de abril de 2015, dio cuenta de lo siguiente:

“(...) Objeto: Practicar visita ocular al predio “La Amapola”, por infracción del recurso bosque, de propiedad de la señora Maria Libia Cobo.

Descripción: Al momento de la visita no se encontraba ninguna persona en el predio, por la fácil accesibilidad por la zona de la franja forestal protectora de la quebrada Calamar, los funcionarios observamos lo siguiente: El predio denominado “La Amapola”, está ubicado en la vereda Pomares, del corregimiento Santa Rosa de Tapias, presenta las siguientes condiciones biofísicas: topografía ondulada, con pendientes del 2% al 10%, el uso actual es agropecuario, posee frutales y cultivos varios de pan coger, se encuentran varias construcciones entre ellas una vivienda, se observó igualmente varias cocheras en guadua y con las aguas residuales producto de estas marraneras, discurriendo libremente por el predio hacia la franja forestal protectora.

Se encontró que el objeto de la infracción al recurso bosque, ya se ha superado en parte, ya que se suspendió la actividad y se está recuperando la vegetación, por regeneración natural. La franja forestal protectora de la quebrada denominada Calamar, se encuentra aislada y delimitada con respecto a las construcciones en el predio.

Actuaciones: Se localizó el predio, se verificó la suspensión de las actividades por las cuales se le impuso medida preventiva y se tomaron fotografías. Por lo tanto, se considera que se cumplió con el objetivo de la visita.

(Sigue registro fotográfico)



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 01052 DE 2023  
(15 DE AGOSTO DE 2023)**

**“POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**Recomendaciones:**

Ya no hay mérito para calificación de falta por infracción al recurso bosque, ya que se suspendió totalmente la actividad y en dos años, la vegetación está creciendo por medio de regeneración natural, hay rastrojo bajo y que las especies arbóreas afectadas no se encuentran en peligro de extinción, además se ha aislado la franja forestal protectora de la quebrada Calamar, delimitando la zona de construcciones en el predio. (...)”

d) El informe de visita de fecha 26 de mayo de 2023, da cuenta de lo siguiente:

“(…) Que, en atención a memorando 0741-343642023 del 23 de mayo de 2023, se realizó visita al predio La Amapola, en fecha 26 de mayo de 2023, donde se evidenció lo siguiente:

El predio La Amapola se ubica en la cuenca del río Sonso, zona alta, colindante con la quebrada Calamar, cuenta con un área de 12800 metros cuadrados, área destinada a la explotación pecuaria y cultivos varios de pancoger. En relación con las actividades realizadas al interior del predio y que dieron origen al procedimiento sancionatorio administrativo por parte de la CVC, como ente encargado del manejo, conservación y control de los recursos naturales se establece lo siguiente:

Las actividades de intervención fueron suspendidas y el área hoy presenta cobertura vegetal con una edad superior a ocho años donde se aprecian especies como platanillos, balsos, camargos y yarumos, que hacen parte de la zona protectora de la quebrada Calamar, colindante con el predio por la parte norte, situación que evidencia el cumplimiento a la medida preventiva y la recuperación del área que fue objeto de la intervención y del proceso sancionatorio.

Con base en lo anterior, se concluye que por parte de los señores MARIA LIBIA COBO en calidad de propietaria del predio y EDGAR BLANCO COBO, responsable de la actividad de adecuación, actividades realizadas al interior del predio La Amapola, ubicado en el corregimiento de Monterrey, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga, se ha dado cumplimiento a lo establecido en la Resolución 0740 No. 000594 de 2 de agosto de 2013, por la cual se impone una medida preventiva y el área hoy se encuentra totalmente recuperada, con lo cual han desaparecido las causas que dieron origen al proceso sancionatorio que reposa en el expediente 0741-039-002-259-2013, razón por la cual se debe proceder con el auto de cierre y archivo del mismo.

**CONCLUSIONES:**

Con base en lo anterior se concluye que por parte de los señores MARIA LIBIA COBO, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.279.340, expedida en Buga, Valle, en calidad de propietario del predio La Amapola, ubicado en el corregimiento Monterrey, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga y el señor EDGAR BLANCO COBO y DIEGO FERNANDO COBO GALVIS, se ha dado cumplimiento a lo establecido en la resolución 0740 No. 000594 de 2 de agosto de 2013, por la cual se impone una medida preventiva, con lo cual han desaparecido las causas que dieron origen al proceso sancionatorio que reposa en el expediente 0741-039-002-259-2013, razón por la cual se debe proceder con el auto de cierre y archivo del mismo. (...)”

e) El concepto técnico de junio de 2023, concluyó lo siguiente:

**“(…) CONCLUSIONES:**

Con base en lo anterior se concluye que por parte de los señores MARIA LIBIA COBO, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.279.340, expedida en Buga, Valle, en calidad de propietario del predio La Amapola, ubicado en el corregimiento Monterrey, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga y el señor EDGAR BLANCO COBO y DIEGO FERNANDO COBO GALVIS, se ha dado cumplimiento a lo establecido en la resolución 0740 No. 000594 de 2 de agosto de 2013, por la cual se impone una medida preventiva, en los siguientes aspectos:

En relación con la medida preventiva se dio cumplimiento a la misma.

Con base en el cumplimiento se debe levantar la medida preventiva objeto del presente proceso.



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 01052 DE 2023  
(15 DE AGOSTO DE 2023)**

**“POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

*El área objeto de la intervención presenta cobertura vegetal con una edad superior a ocho años donde se aprecian especies como platanillos, balsos, camargos y yarumos, que hacen parte de la zona protectora de la quebrada Calamar, colindante con el predio por la parte norte. Con lo evidenciado en la visita se considera que técnica y ambientalmente han desaparecido las causas que dieron origen al proceso sancionatorio que reposa en el expediente 0741-039-002-259-2013, razón por la cual se debe declarar la cesación del proceso y proceder con el auto de cierre y archivo del mismo. (...)*

De conformidad con el informe inicial, se dio cuenta de actividades constitutivas de presunta infracción sobre los recursos naturales, las que fueron objeto de seguimiento al haberse impuesto una medida preventiva. El informe de visita y concepto técnico realizados, exponen nuevas situaciones en el predio, que dan cuenta de la efectividad de la imposición de la medida preventiva, teniendo como hecho adicional que las presuntas afectaciones a los recursos naturales no son de la connotación, para considerar el daño ambiental o violación al deber normativo.

El artículo 3 del Decreto 3678 de 4 de octubre de 2010, señala que todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico que se determine claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, circunstancias de los agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor.

En este caso el informe de visita de fecha 26 de mayo de 2023 y el concepto técnico realizado en junio de 2023, dan cuenta de las circunstancias de tiempo modo y lugar, para indicar que la situación inicialmente detectada por el personal de la CVC no tiene la magnitud o alcance de interés para proseguir con el trámite del procedimiento sancionatorio, en razón a que hizo evaluación del grado de afectación ambiental al recurso suelo y bosque, por los cuales fue objeto de medida preventiva.

Por ello es que se acoge en su totalidad el criterio técnico, quien tuvo la oportunidad no solo de hacer el recorrido por el predio objeto de investigación, sino que emitió concepto con las anotaciones del orden técnico para corroborar no solo la resiliencia de los recursos naturales, y la ausencia de la afectación ambiental, concluyendo que se da la ocurrencia de una causal del cese del procedimiento.

Así expuesto, revisadas las pruebas del orden técnico ya enunciadas y valoradas se tiene que se suspendieron las actividades consistentes en adecuación de terrenos en un área aproximada de 2.000 metros cuadrados afectando la zona protectora de la Quebrada Calamar en el predio La Amapola, ubicado en la vereda Pomares, corregimiento Santa Rosa de Tapias en el municipio de Guacarí, Valle del Cauca y aprovechamiento del recurso bosque, desde el momento en que se impuso la medida preventiva, y se determinó que las áreas que en su momento fueron intervenidas se encuentran bajo un procedimiento de regeneración natural, de la misma manera, se aprecian especies como platanillos, balsos, camargos y yarumos, que hacen parte de la zona protectora de la quebrada Calamar, colindante con el predio por la parte norte, situación que evidencia la recuperación del área que fue objeto de la intervención.

Así entonces, se puede concluir que, la inexistencia del daño ambiental significativo, ni afectación al recurso bosque, del que interese al procedimiento sancionatorio ambiental, por la oportuna intervención de la autoridad ambiental.

Dicho esto, se evidencia que, al suspenderse las actividades que dieron inicio a esta investigación y no existiendo afectación ambiental en contra de los recursos naturales, se encuentra que a la fecha no existe mérito para continuar con la investigación objeto del proceso sancionatorio, como fue explicado, existió autorización por parte de la autoridad ambiental, y la erradicación del arbóreo, no genere por sí, daño al medio ambiente, como lo indica el profesional de la UGC, razón



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 01052 DE 2023  
(15 DE AGOSTO DE 2023)**

**“POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

por la cual se da aplicación al numeral 2 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, consistente en, *“Inexistencia del hecho investigado”*. Ello es que en el mundo fenomenológico existió, el aprovechamiento forestal, pero este no fue significativo, por ello, señala la parte técnica que, con los hechos antrópicos, no se generó daño del que llegue a interesar al derecho ambiental.

En virtud de lo expuesto, es preciso anotar que la cesación del procedimiento constituye una institución jurídica la cual permite la terminación del procedimiento sancionatorio, sin el cumplimiento integral de la ritualidad que le es propia, es decir, sin agotar todas las etapas procesales y en este caso aplica, por las razones contenidas en el concepto técnico, que se subsumen como una causal para su terminación.

De igual forma, es pertinente señalar que la etapa procesal correspondiente para declararse la cesación de procedimiento sancionatorio ambiental es la actual de conformidad con lo señalado con el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 que señala:

*“ARTÍCULO 23.- Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo. (Negrilla para resaltar).”*

Al tenor de lo anterior, esta Autoridad Ambiental considera procedente declarar la cesación del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio iniciado mediante resolución del 29 de noviembre de 2019.

**DEL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA**

Mediante la Resolución 0740 No. 000594 de fecha 02 de agosto de 2013, se impuso medida preventiva, la que se lee así:

*“ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER LA MEDIDA PREVENTIVA, consistente en la suspensión de las actividades de adecuación de terrenos en un área aproximada de 2000 metros cuadrados afectando la zona protectora de la quebrada Calamar en el predio La Amapola, ubicado en la vereda Pomares, corregimiento Santa Rosa de Tapias, en el municipio de Guacarí Valle y como presuntos responsables la señora MARIA LIBIA COBO, en su calidad de propietaria del predio y EDGAR BLANCO COBO, responsable de la actividad.*

*ARTICULO SEGUNDO: La suspensión objeto de este acto, regirá hasta tanto la señora MARIA LIBIA COBO, en su calidad de propietaria del predio y EDGAR BLANCO COBO, responsable de la actividad, resuelvan la situación de adecuación de terrenos en un área aproximada de 2000 metros cuadrados afectando la zona protectora de la quebrada Calamar en el predio La Amapola, ubicado en la vereda Pomares, corregimiento Santa Rosa de Tapias, en el municipio de Guacarí Valle, actividad que será supervisada por los funcionarios del proceso administrativo de los recursos naturales y uso del territorio de la DAR Centro Sur de la CVC. [...]*

De conformidad con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, señala que, la medida preventiva se levanta de oficio o a petición de parte cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

Se tiene que, la medida preventiva fue impuesta a la señora MARIA LIBIA COBO, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.279.340, no obstante, una vez realizado el respectivo seguimiento al cumplimiento de la medida y acatando el concepto técnico realizado por profesionales de la

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 01052 DE 2023  
(15 DE AGOSTO DE 2023)**

**“POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Dirección Ambiental Regional Centro Sur, se levantará la medida preventiva, debido a que se suspendió la actividad de adecuación de terrenos y aprovechamiento del recurso bosque en el predio “La Amapola” y no existiendo afectación ambiental significativa para los recursos naturales, ello indica que para este caso se cumplió con la medida preventiva impuesta, desapareciendo así las causas que dieron origen a su imposición.

Por lo tanto, la medida preventiva impuesta mediante Resolución 0740 No. 000594 de fecha 02 de agosto de 2013, se impuso medida preventiva, será levantada al haber desaparecido las causas que le dieron origen.

**DEL ARCHIVO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA**

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, consagra los principios orientadores de las actuaciones administrativas, así:

*“(…) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…).”*

En ese sentido, el principio de eficacia prevé:

*“En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”*

Igualmente, el principio de economía señala que “*las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas*”.

De otra parte, es dable destacar que el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 establece que:

*“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*

En virtud de la remisión permitida por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se acude a lo dispuesto por el canon 122 del Código General del Proceso, según el cual, el “*expediente de cada proceso concluido se archivará (…). La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso*”.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la Ley 1333 de 2009, no estableció la figura del archivo de las diligencias adelantadas en el marco de dicha normativa especial, -cuando han culminado la totalidad de las actuaciones que se deben realizar dentro del procedimiento sancionatorio-, en forma ordinaria (decisión de fondo sancionatoria y de resolución del recurso interpuesto) o anticipada (cesación de procedimiento, caducidad), en materia de disposición final de los archivos documentales se debe acudir a lo establecido en la Ley 594 de 2000, la cual refiere:

*“ARTÍCULO 1. - Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer las reglas y principios generales que regulan la función archivística del Estado.”*



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 01052 DE 2023  
(15 DE AGOSTO DE 2023)**

**“POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

*“ARTÍCULO 2. - **Ámbito de aplicación.** La presente ley comprende a la administración pública en sus diferentes niveles, las entidades privadas que cumplen funciones públicas y los demás organismos regulados por la presente ley.”*

*“ARTÍCULO 23. - **Formación de archivos.** Teniendo en cuenta el ciclo vital de los documentos, los archivos se clasifican en:*

*a) **Archivo de gestión.** Comprende toda la documentación que es sometida a continua utilización y consulta administrativa por las oficinas productoras u otras que la soliciten. Su circulación o trámite se realiza para dar respuesta o solución a los asuntos iniciados;*

*b) **Archivo central.** En el que se agrupan documentos transferidos por los distintos archivos de gestión de la entidad respectiva, cuya consulta no es tan frecuente pero que siguen teniendo vigencia y son objeto de consulta por las propias oficinas y particulares en general.*

*c) **Archivo histórico.** Es aquel al que se transfieren desde el archivo central los documentos de archivo de conservación permanente.”*

En suma, al haber concluido la presente actuación administrativa, se ha de expedir acto administrativo de trámite que declare a dicho expediente como uno de aquellos que pasan del archivo de gestión al archivo central, sin perjuicio de la normativa aplicable sobre tablas de retención documental.

En virtud de lo anterior, el Director territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** CESAR el Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental, bajo el radicado 0741-039-002-259-2013, iniciado en contra del señor **DIEGO FERNANDO COBO GALVIS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.478.664 (Q.E.P.D), por encontrarse probada la primera causal del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, según lo expuesto en la parte motiva.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** CESAR el Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental, bajo el radicado 0741-039-002-259-2013, iniciado en contra de los señores **MARIA LIBIA COBO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.279.340 y **EDGAR BLANCO COBO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.883.905, por encontrarse probada la causal segunda del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, según lo expuesto en la parte motiva.

**ARTÍCULO TERCERO:** NOTIFICAR PERSONALMENTE a **MARIA LIBIA COBO** y **EDGAR BLANCO COBO**, el contenido de la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA –, en su defecto proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibidem, haciéndoles saber que contra este acto procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación.

**ARTÍCULO CUARTO:** LEVANTAR la medida preventiva impuesta mediante la Resolución 0740 No. 000594 de fecha 02 de agosto de 2013, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 11 de 11

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 01052 DE 2023  
(15 DE AGOSTO DE 2023)**

**“POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**ARTÍCULO SEXTO:** Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

**ARTICULO SEPTIMO:** En firme la decisión administrativa y hechas las anotaciones en los aplicativos corporativos, se ha de **ORDENAR EL ARCHIVO** del expediente 0741-039-002-259-2013, de conformidad con el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

Dada en Guadalajara de Buga, a los quince (15) días del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO FERNANDO QUINTERO ALARCÓN**  
Director Territorial (E)  
Dirección Ambiental Regional Centro Sur.

Proyectó: María Paula Hincapié García (Contrato No. 031-2023)  
Revisó: Edna P. Villota G – Apoyo Jurídico   
Diego Fernando Quintero Alarcón – Coordinador UGC SGSC, G

Expediente: 0741-039-002-259-2013

